

Obligaciones y penas de las fondas, cafes y demas casas públicas segun el reglamento de Policia de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava.

OBLIGACIONES.

1.^a Toda persona que tenga actualmente, ó estableciere en lo sucesivo, ó traspasase ó dejase cafe, fonda, hostería, pastelería, botellería ó alquería; bodegon, villar, tienda de vinos generosos, taberna, juego de pelota, bolos ú otra cosa pública, dará parte á la Policía para que tome la correspondiente anotacion.

2.^a Las fondas ó cualquiera de los demas establecimientos enumerados en el art.^o anterior donde se admitan huéspedes, estarán sujetos á las obligaciones que en el capítulo precedente se imponen á las posadas públicas y secretas.

3.^a Los dueños de los establecimientos enumerados en el art.^o 78 estan obligados á impedir en ellos las discusiones ó conferencias públicas y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y denunciar á la Policía las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se tratase de planes, ó designios contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

4.^a Los cafes, fondas, hosterías, pastelerías, botellerías, alquerías y casas de villar, se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive, y á las once en los siete meses restantes.

5.^a Los bodegones, tiendas de vinos generosos, tabernas y juegos de pelota ó bolos se cerrarán igualmente á la once de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive, y á las nueve en los siete meses restantes.

PENAS.

A todo individuo que no diese la correspondiente cuenta á la Policía de tener establecida posada pública ó secreta, cafe, juego de villar, fonda, hostería, taberna, ó juego de pelota, ó de bolos, se le exigirá la multa de cinco ducados, y se le cerrará ademas su establecimiento con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos de que habla el capítulo 10 de este reglamento, que falten á lo que se previene en los artículos 80 y 81, pagarán una multa de cinco ducados.

Es copia conforme en esta parte con su original de que certifico. Victoria Enero 2 de 1829.

Pedro Ramon de Atauri.

